

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA, EXAMEN QUINQUENAL ED-DATCO-2-ADP-2016**

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que mediante Decreto Legislativo N° 212 del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo N° 410, de fecha 11 de enero de 2016, se emitió la Ley Especial de Defensa Comercial, la cual en su Artículo 3 contiene la definición de Autoridad Investigadora, estableciendo que el Ministerio de Economía por medio de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, será la entidad encargada de conocer la tramitación de los procedimientos de defensa comercial, incluidos los exámenes quinquenales de derechos antidumping.

**II.-** Que a través del Acuerdo Ejecutivo N° 592, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial N° 81, Tomo N° 435, de fecha veintinueve de abril del presente año, se regularon aspectos del procedimiento para un examen quinquenal de derechos antidumping, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial, así como, los Artículos 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante “Acuerdo Antidumping”.

**III.-** Que el 9 de mayo de 2022, el Licenciado Pedro Alejandro Mendoza Calderón, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante “SWCA”, sucesora legal de SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., de conformidad con el Artículo 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial, presentó escrito por medio del cual solicitó el inicio de un examen quinquenal de derechos antidumping contra las importaciones de pintura base látex originarias de los Estados Unidos de América, clasificadas en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas).

**IV.-** Que el 4 de octubre de 2022, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Inicio de Examen Quinquenal N°RI-5-ED-2022, por medio de la cual inició un examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos mediante la *Resolución Definitiva CASO-DATCO-2-ADP-2016*, del 9 de abril de 2018, a fin de determinar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y daño ocasionado a la rama de producción nacional, por las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del



Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas).

V.- Que de conformidad con el Artículo 41 de la Ley Especial de Defensa Comercial, con la finalidad de verificar la información aportada por las partes interesadas por medio de escritos y respuestas a los cuestionarios remitidos por la Autoridad Investigadora; así como, para recabar documentación relevante, se realizaron visitas de verificación *in situ* a SWCA en su calidad de solicitante como rama de la producción nacional y a INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V. en su calidad de importador salvadoreño.

VI.- Que el 21 de febrero de 2023, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución sobre plazo de prueba y programación de audiencia N°RPA-13-ED-2023, mediante la cual estableció como cierre de plazo probatorio el 10 de marzo del año en curso, siendo la fecha límite para que las partes interesadas presentaran argumentos por escrito y pruebas adicionales; así como, programó la celebración de la audiencia, de conformidad con los Artículos 36 y 44 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

VII.- Que el 16 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia durante la cual las partes interesadas expusieron de manera oral sus argumentos, posterior a la celebración de la misma remitieron por escrito los alegatos manifestados durante dicho acto. Cabe mencionar, que el exportador GDB INTERNATIONAL, INC., y el Gobierno de los Estados Unidos de América no participaron en la audiencia a pesar de haber sido debidamente notificados de todas las actuaciones relevantes del procedimiento; a pesar de ello tampoco presentaron pruebas, ni alegatos durante la tramitación del examen quinquenal.

VIII.- Que el 25 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42, 43 y 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el Artículo 11 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad Investigadora emitió el Informe Técnico Definitivo, en el que valoró las pruebas y argumentos que fueron proporcionados por las partes interesadas durante el desarrollo del examen quinquenal; así como, aquella información recopilada de oficio por la Autoridad, procediendo a emitir sus principales conclusiones y recomendaciones para el presente examen quinquenal.

IX.- Que según lo establecido en los Artículos 46, 61 y 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial, corresponde a la Señora Ministra de Economía la facultad de adoptar derechos antidumping definitivos en una investigación y su prórroga en el marco de un examen quinquenal, para lo cual tendrá en cuenta el Informe Técnico Definitivo que emita la Autoridad Investigadora.





X.- Que de conformidad con lo antes expuesto, en la presente Resolución se mencionarán algunos de los principales aspectos examinados y conclusiones realizadas por la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Definitivo emitido en fecha 25 de abril del presente año.

### **1. Antecedentes del procedimiento de examen quinquenal**

El Licenciado Pedro Alejandro Mendoza Calderón, el 9 de mayo de 2022, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial presentó escrito por medio del cual solicitó se iniciara un examen quinquenal de derechos antidumping, en adelante “examen quinquenal”, contra las importaciones de pintura base látex originarias de los Estados Unidos de América. Posterior a la presentación de la aludida solicitud, dicha sociedad realizó una transformación en su naturaleza y denominación social, siendo la actual SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, LTDA. DE C.V., en adelante “SWCA”.

Los derechos antidumping relacionados *supra* fueron adoptados mediante la *Resolución Definitiva CASO-DATCO-2-ADP-2016* de fecha 9 de abril de 2018, por un período de 5 años comprendido del 11 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2023, contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), que declaren como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC., y que registren un valor FOB menor a US\$5.12 por galón, consistiendo en un derecho complementario *ad valorem* del trescientos setenta y seis por ciento (376%) que se liquidaría sobre el valor FOB declarado por el importador.

La Autoridad Investigadora posterior a revisar la solicitud de inicio de examen quinquenal, conforme con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el 8 de junio de 2022 emitió la Resolución de Prevención N° RP-1-ED-2022, mediante la cual se previno a la sociedad peticionaria para que adecuara cierta información en su solicitud de inicio, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación, el cual fue prorrogado a petición de SWCA, por el mismo plazo.

En virtud de lo requerido, el 12 de agosto de 2022, la referida sociedad presentó una nueva solicitud en su versión confidencial y no confidencial con sus respectivos anexos; no obstante, de la revisión de dicha información, la Autoridad Investigadora advirtió ciertos aspectos de



naturaleza insuficiente, por lo que el 19 de agosto de 2022, dicha Autoridad emitió la Resolución de Segunda Prevención N° RP-3-ED-2022, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario improrrogable para su subsanación. En cumplimiento con lo solicitado, el 2 de septiembre de 2022, la solicitante presentó escrito con sus respectivos anexos.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el 19 de septiembre de 2022, la Autoridad Investigadora notificó a la Embajada de los Estados Unidos de América en El Salvador la comunicación Ref. DATCO/CARTA/274/2022, de fecha 14 de septiembre de ese mismo año, mediante la cual se informó sobre la existencia de una solicitud de inicio de examen quinquenal de derechos antidumping, contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América.

Una vez subsanadas las prevenciones y de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Admisión N°RA-4-ED-2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual admitió la solicitud de inicio de examen quinquenal.

Posteriormente, la Autoridad Investigadora procedió a examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas junto con la solicitud de inicio de examen quinquenal estableciendo que existían los indicios suficientes para justificar el inicio de un examen quinquenal, según lo dispuesto en los Artículos 31 y 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En ese sentido, el 4 de octubre de 2022, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Inicio de Examen Quinquenal N° RI-5-ED-2022, por medio de la cual dio inicio al examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos mediante la *Resolución Definitiva Ref. CASO-DATCO-2-ADP-2016*, del 9 de abril de 2018, a fin de determinar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y daño ocasionado a la rama de producción nacional, por las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas).

Desde el inicio del examen quinquenal, la Autoridad Investigadora identificó a las siguientes partes interesadas: SWCA como principal productor nacional; INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V. (en adelante INVERSIONES LEMUS) como principal importador salvadoreño; GDB INTERNATIONAL, INC., como principal exportador extranjero; y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA como gobierno extranjero.





Seguidamente, el 7 de octubre de 2022, la Autoridad Investigadora notificó de manera personal la mencionada Resolución de Inicio de Examen Quinquenal a SWCA en su calidad de rama de producción nacional y a INVERSIONES LEMUS, en su calidad de importador salvadoreño. Además, en esa misma fecha notificó vía correo electrónico la mencionada Resolución de Inicio a la Embajada de los Estados Unidos de América en El Salvador, en su calidad de representación diplomática del país exportador. Asimismo, el 12 de octubre de 2022 notificó vía *courier* a GDB INTERNATIONAL, INC., en su calidad de exportador extranjero.

Como parte de las notificaciones antes mencionadas además del texto completo de la solicitud no confidencial con sus anexos, la Autoridad Investigadora notificó los cuestionarios que debían completar el importador salvadoreño y el exportador extranjero, en un plazo de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Especial de Defensa Comercial; así como, le notificó a SWCA el requerimiento de información complementaria sobre sus indicadores económicos y financieros para demostrar la probabilidad de continuación o repetición del daño, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de junio de 2022.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora según lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial, al momento de notificar la Resolución de Inicio de Examen Quinquenal a SWCA, le trasladó un Aviso Público de Inicio de Examen Quinquenal de Derechos Antidumping para ser publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, cuyos costos corrieron por cuenta del interesado, siendo publicado el Aviso por dicha sociedad el 19 de octubre de 2022 en el Diario Oficial N° 197, Tomo N° 437 y en el Diario Co Latino en esa misma fecha.

La Autoridad Investigadora en el referido Aviso Público estableció que los períodos para recabar la información en el examen quinquenal comprendieron:

- Para el análisis sobre la probabilidad de la repetición o continuación del dumping: de un año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de inicio del examen quinquenal y hasta el período más reciente al inicio de dicho examen quinquenal sobre el que se disponía de datos; es decir, del 11 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2022.
- Para el análisis sobre la probabilidad de la repetición o continuación del daño: se consideró desde el período inmediatamente posterior a la imposición de los derechos antidumping vigentes hasta el semestre correspondiente a la presentación de la solicitud de examen quinquenal, incluyendo el período de dumping; es decir, del 11 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2022.





La Autoridad Investigadora concedió prórrogas para presentar documentación a todas las partes interesadas que así lo solicitaron a fin de garantizarles el ejercicio de su derecho de defensa. De igual manera, toda la información proporcionada durante el desarrollo del examen quinquenal fue incorporada a los expedientes confidencial y no confidencial, según fue indicado por cada una de las partes interesadas; así como, aquella recopilada por la Autoridad Investigadora, tal como lo establecen los Artículos 38 y 39 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Con la finalidad de verificar la información aportada por las partes, así como, recabar documentación relevante, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora notificó a SWCA e INVERSIONES LEMUS, la programación de fechas para la realización de visitas de verificación *in situ*, a lo cual ambas sociedades dieron su anuencia por escrito.

Es por ello que la Autoridad Investigadora los días 31 de enero y 1 de febrero de 2023 llevó a cabo la visita de verificación *in situ* a SWCA, en su planta de producción ubicada en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, en la cual realizó un recorrido en las instalaciones de dicha planta, y obtuvo información acerca de los registros contables de la sociedad, relacionados con la producción, capacidad instalada y su utilización, ventas, precios y costos del producto nacional similar en el mercado nacional, su sistema de inventarios, entre otros. Al finalizar dicha visita los representantes de la sociedad y la Autoridad Investigadora suscribieron un acta para dejar constancia de las constataciones e información que fue otorgada a la referida Autoridad.

El 6 de febrero de este año, la Autoridad Investigadora llevó a cabo la visita de verificación *in situ* a INVERSIONES LEMUS, en su Centro de Distribución ubicado en el municipio de Quezaltepeque, departamento de San Salvador, realizó un recorrido en las instalaciones de dicho Centro, corroborando que si bien efectuó importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, estas no son originarias de los Estados Unidos de América, además entregaron una muestra de las etiquetas y cartillas de color de dichas pinturas; asimismo, dicha Autoridad tuvo acceso al sistema administrativo contable del importador salvadoreño. Al finalizar la visita firmaron un acta los representantes de la sociedad y la Autoridad Investigadora para constancia de la información recabada y documentos entregados por la sociedad importadora salvadoreña.

Una vez efectuadas las correspondientes visitas de verificación *in situ*, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución sobre plazo de prueba y programación de audiencia N° RPA-13-ED-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, en la cual estableció el 10 de marzo del presente año como fecha de cierre del plazo probatorio; así como, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley Especial de Defensa Comercial estableció como fecha para la celebración de la audiencia el 16 de marzo de 2023. Dicha resolución fue debidamente notificada a todas las partes interesadas.



Dentro del plazo probatorio se realizó una visita de verificación *in situ* adicional a solicitud de INVERSIONES LEMUS, en sus instalaciones ubicadas en el municipio de Guazapa, departamento de San Salvador, constatando la Autoridad Investigadora que no posee maquinaria habilitada, áreas designadas, procedimientos relacionados con el proceso productivo de pinturas arquitectónicas base látex de la calidad estándar originarias de los Estados Unidos de América, ni inventarios del referido producto. Ese mismo día dicha Autoridad también realizó una visita a la tienda de comercialización denominada “Lemus Apopa”, ubicada en Barrio San Esteban, Carretera Antigua a Nejapa, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, que es propiedad de la sociedad importadora salvadoreña, donde observó la Autoridad Investigadora que la referida sociedad no posee existencias de inventario de pinturas arquitectónicas base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América.

De las visitas adicionales realizadas a petición de INVERSIONES LEMUS, se levantaron actas que firmaron los representantes de la sociedad en mención y la Autoridad Investigadora, en las cuales se dejó constancia de lo que se observó y de los documentos e información adicional que dicha sociedad aportó en los referidos actos.

El 16 de marzo de 2023, la Autoridad Investigadora celebró la audiencia del examen quinquenal, en la cual participó únicamente SWCA e INVERSIONES LEMUS. En dicho acto no participaron el exportador GDB INTERNATIONAL, INC., ni el Gobierno de los Estados Unidos de América a pesar de haber sido debidamente notificados. Al finalizar dicho acto se suscribió un acta por las partes interesadas presentes y la Autoridad Investigadora. Posteriormente SWCA e INVERSIONES LEMUS remitieron oportunamente sus alegatos por escrito sobre lo discutido en la audiencia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 43 y 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el Artículo 11 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad Investigadora habiendo analizado todas las pruebas presentadas y recopiladas por la misma, así como, los escritos de argumentos proporcionados por las partes interesadas, procedió a elaborar el correspondiente Informe Técnico Definitivo del presente examen quinquenal.

## **2. Representatividad y legitimidad del solicitante**

La Autoridad Investigadora sobre la base de la información proporcionada por el solicitante identificó tres productores nacionales de pintura base látex de la siguiente manera: SWCA; PINSAL, S.A. DE C.V. (en adelante PINSAL) y CHEMICAL COLOR, S.A. DE C.V. (en adelante CHEMICAL COLOR).





En tal sentido, el solicitante aportó la metodología para estimar la participación de cada uno de los referidos productores nacionales, misma que fue utilizada desde la investigación inicial, siendo la información verificada por la Autoridad Investigadora con los datos confidenciales que proporcionó el solicitante; así como, a través de información que requirió a la antes denominada Dirección General de Estadística y Censos (actualmente Oficina de Estadística y Censos), y al Centro Nacional de Registros (CNR).

A este respecto, la Autoridad Investigadora en el examen quinquenal confirmó que la participación de los productores nacionales en la producción de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar en términos de volumen -galones-, durante el período de 2018 a 2021 fue de la siguiente manera: para SWCA del 79.3%, PINSAL del 3.9% y CHEMICAL COLOR del 16.8%.

Asimismo, la Autoridad Investigadora determinó que la participación de la producción nacional del producto objeto de examen quinquenal en términos de valor -en dólares- estuvo integrada así: para SWCA del 75.6%, PINSAL del 4.2% y CHEMICAL COLOR del 20.2%.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 47 literal d) y 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora verificó el grado de apoyo del resto de productores nacionales de pintura arquitectónica base látex de calidad estándar con respecto a la solicitud de SWCA para el inicio de un examen quinquenal, para lo cual el 7 de julio de 2022 remitió comunicaciones a las sociedades PINSAL y CHEMICAL COLOR. Las referidas sociedades no se pronunciaron con respecto a la solicitud presentada por SWCA ni remitieron información durante el desarrollo del presente procedimiento.

La Autoridad Investigadora tal como lo indicó desde la Resolución de Inicio de Examen Quinquenal N°RI-5-ED-2022, reiteró sobre la base de pruebas útiles y pertinentes que existían suficientes fundamentos para considerar que SWCA se encontraba legitimado para presentar la solicitud de inicio de examen quinquenal, en nombre y representación de la rama de la producción nacional de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Artículo 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el Artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, precisamente porque quedó demostrado desde el inicio del examen quinquenal que SWCA posee más del 70% de la participación de mercado, en términos de valor y volumen, con relación al resto de las sociedades productoras nacionales de dicho producto.

### **3. Producto objeto de examen quinquenal y producto nacional similar**

La Autoridad Investigadora desde la Resolución de Inicio de Examen Quinquenal N°RI-5-ED-2022, determinó que el producto objeto de examen quinquenal debe corresponder al producto



sujeto al derecho antidumping impuesto en la investigación inicial; es decir, la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas).

Sobre la base de los diferentes argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas durante el desarrollo del examen quinquenal, la Autoridad Investigadora concluyó de manera definitiva que el producto objeto de examen quinquenal consiste en pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En lo relativo al producto nacional similar, la Autoridad Investigadora verificó que las características de la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar producida por SWCA no han cambiado con respecto a la identificación que fue presentada en la investigación inicial. Lo cual se demostró a través de la información aportada en la solicitud de inicio de examen quinquenal, consistente en una muestra de ordenes de producción (Anexo 7.3), listado de códigos internos (Anexo 4.7), etiquetas, cartas de color y hojas técnicas de la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar fabricada y comercializada por SWCA bajo las marcas Peninsular y Colonial (Anexo 4.5) y el informe de pruebas realizadas por el Laboratorio Regional de Investigación y Desarrollo de SWCA (Anexo 4.3).

La Autoridad Investigadora corroboró que no ha cambiado la identificación del producto nacional similar durante la visita de verificación *in situ* realizada en las instalaciones de la planta de producción de SWCA, durante la cual observó las diferentes etapas del proceso productivo; así como, la materia prima utilizada.

Por lo anterior, considerando los diferentes argumentos y pruebas proporcionadas por las partes interesadas durante el desarrollo del presente examen quinquenal, con respecto a las características físicas, usos, materias primas, apariencia, proceso productivo, formas de aplicación e incisos arancelarios, la Autoridad Investigadora sobre la base de pruebas útiles y pertinentes concluyó de manera definitiva que el producto nacional similar continúa siendo la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, como producto empacado de fábrica listo para su uso final, clasificado en los códigos arancelarios 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas) del SAC, el cual es correspondiente con el producto comercializado por SWCA, bajo las líneas de producción estándar y muy buena, con las marcas Colonial Style Látex y Peninsular Látex (ambas correspondientes a la calidad estándar).





#### 4. Análisis de las importaciones

La Autoridad Investigadora corroboró que durante el período en análisis no se registraron importaciones del producto objeto de examen, siendo esto coincidente con lo alegado por la sociedad peticionaria, la cual sostuvo que conforme a la información disponible a su alcance, han cesado las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, exportadas por GDB INTERNATIONAL, INC., lo que a su criterio se debe a la naturaleza de los derechos antidumping impuestos, los cuales fueron adoptados específicamente contra las operaciones de dicha sociedad exportadora quien efectuó la práctica de dumping.

En relación con el comportamiento de las importaciones, la Autoridad Investigadora procedió a consultar información oficial por medio de la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que le requirió a dicha institución los datos relacionados con las importaciones del producto objeto de examen quinquenal, realizadas durante el período comprendido del 11 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2022, bajo los códigos arancelarios del SAC 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), originarias de los Estados Unidos de América y que consignaran como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC.

Como respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora, la DGA manifestó que para el período consultado no se registraron importaciones del producto objeto de examen que consignaran como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC.

Por otro lado, en su solicitud de inicio de examen quinquenal SWCA también expresó que durante el período de vigencia de los derechos antidumping, inclusive existió una disminución en las importaciones de pintura arquitectónica base látex desde Estados Unidos no sujetas a dichos derechos antidumping. A partir de esas afirmaciones, la Autoridad Investigadora también confirmó el decrecimiento de las importaciones de Estados Unidos no sujetas a los derechos antidumping, analizó que las mismas en el 2015 fueron del 11.8% mientras que en el 2021 únicamente representaron el 1.1%, mencionó que Estados Unidos representó la sexta posición en orden de importancia con respecto al país de origen de ese tipo de importaciones.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora tomando en consideración las respuestas al cuestionario brindadas por INVERSIONES LEMUS, confirmó que dicha sociedad durante el período de imposición de derechos antidumping no efectuó importaciones del producto objeto del examen quinquenal, lo cual fue reiterado por la sociedad importadora salvadoreña a dicha Autoridad durante la visitas de verificación *in situ* que se efectuaron en su Centro de Distribución, en su tienda de comercialización “Lemus Apopa” y en sus instalaciones ubicadas en



el municipio de Guazapa, departamento de San Salvador, en esta última se confirmó el desmantelamiento de las instalaciones destinadas para el reprocesamiento de pinturas que ahí funcionaba.

Por todo lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora concluyó que durante el período de aplicación de los derechos antidumping sobre la base de los datos oficiales compartidos por la DGA, no se han realizado operaciones de importación de pinturas arquitectónicas base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América y que su exportador corresponda a GDB INTERNATIONAL, INC., siendo dichas importaciones las investigadas originalmente y sujetas a los derechos antidumping, a partir de lo cual se infiere que la implementación de los derechos antidumping ocasionó un desincentivo para continuar con las importaciones a precios dumping.

De igual manera, la Autoridad Investigadora constató que todas las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América de pintura arquitectónica base látex no sujetas a derechos antidumping han disminuido durante el período de aplicación de los derechos antidumping y que sus precios han sido superiores con respecto a los años previos a la adopción de los mismos.

##### **5. Evaluación de indicios de la probabilidad de la repetición del dumping**

La Autoridad Investigadora con respecto a la probabilidad de la repetición del dumping, determinó que a raíz de la imposición de los derechos antidumping no se han efectuado importaciones del producto sujeto de los derechos antidumping, por lo que en el procedimiento de examen quinquenal no consideró procedente llevar a cabo una actualización del margen de dumping sino retomar la cuantía establecida desde la investigación inicial correspondiente al 376% *ad valorem*; asimismo, como parte del análisis dicha Autoridad consideró otros factores que fundamentan la probable repetición del dumping.

Teniendo en cuenta la falta de cooperación de GDB INTERNATIONAL, INC., en su calidad de exportador extranjero, la Autoridad Investigadora fundamentó su determinación sobre la probabilidad de la repetición del dumping en la información de la que se tenía conocimiento a luz de lo establecido en los Artículos 6.8 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, encontrándose dentro de dicha información la entregada por SWCA en su solicitud de inicio de examen quinquenal y la recopilada durante el desarrollo del procedimiento del examen quinquenal.

En ese sentido, dentro de los factores que la Autoridad Investigadora determinó que sustentan la probabilidad de una repetición del dumping, se encuentran los siguientes: 1) la capacidad exportadora del producto objeto de examen que posee GDB INTERNATIONAL, INC., 2) los



precios de los saldos de la pintura arquitectónica base látex vendidas por GDB INTERNATIONAL, INC., 3) la capacidad exportadora de los Estados Unidos de América como país de origen de las exportaciones del producto objeto de examen; 4) investigaciones de prácticas de dumping tramitadas en países de la región centroamericana; y 5) el cálculo de margen de dumping de importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar hacia Honduras, el cual fue aportado como prueba de referencia en la solicitud de inicio de examen quinquenal.

### **5.1 Capacidad exportadora de GDB INTERNATIONAL, INC., del producto sujeto a derechos antidumping**

La Autoridad Investigadora destacó que SWCA en su solicitud de inicio de examen quinquenal, mencionó que GDB INTERNATIONAL, INC., proclama haber reciclado más de 118 millones de galones de pinturas base látex y pintura de aceite, siendo por más de 25 años uno de los líderes mundiales en el reciclaje de pinturas, además de haber vendido más de 1.3 mil millones de libras de pintura de aceite y látex recicladas al año 2022, habiendo exportado más de 4 mil contenedores a 63 países en todo el mundo, contando con 1.9 millones de pies cuadrados de espacio para reciclaje y almacenamiento y recolectando anualmente más de 10 millones de galones de la industria de pinturas.

La referida información fue sustentada por la peticionaria a través de capturas de pantalla de la página web de GDB INTERNATIONAL, INC., las cuales adjuntó como Anexo 4.4 de la versión no confidencial de su solicitud.

### **5.2 Los precios de los saldos de la pintura arquitectónica base látex vendidas por GDB INTERNATIONAL, INC.**

La Autoridad Investigadora estableció que un elemento importante dentro de los factores que pueden incidir en la repetición del dumping, es precisamente el tipo de negocio de GDB INTERNATIONAL, INC., ya que se dedica a la compra de sobreproducciones, liquidaciones y saldos de pintura arquitectónica base látex de las grandes tiendas en Estados Unidos para luego exportarlas a precios dumping a todo el mundo, entre ellos los países de la región centroamericana, tal como quedó evidenciado en el investigación inicial (**Informe Técnico Definitivo de la investigación inicial, de fecha 4 de abril de 2018**).

En el examen quinquenal de derechos antidumping con la información aportada con la solicitud de inicio, la Autoridad Investigadora confirmó que GDB INTERNATIONAL, INC., continúa manteniendo las condiciones para realizar exportaciones bajo práctica de dumping hacia el



mercado centroamericano, el cual sigue siendo un destino atractivo para sus productos, tal como se evidenció con el margen de dumping que se aportó como prueba de referencia considerando exportaciones de dicha empresa hacia el mercado de Honduras (**Subapartado 5.5 del Informe Técnico Definitivo del examen quinquenal de derechos antidumping**, de fecha 25 de abril de 2023).

### **5.3 Capacidad exportadora de Estados Unidos como país de origen de las exportaciones del producto sujeto a derechos antidumping**

SWCA afirmó que entre el 2011 y 2021 los Estados Unidos de América duplicó sus exportaciones de pintura base látex a la región centroamericana, pasando de US\$6,212,715 en 2011 a US\$12,167,607 en el 2021, aseverando que de no ser por la aplicación del derecho antidumping, el mercado salvadoreño de pinturas se hubiera visto inundado de un producto que compite en condiciones desleales.

Con respecto a dichas afirmaciones, la Autoridad Investigadora analizó los datos del volumen de las importaciones realizadas por Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica bajo los códigos arancelarios del SAC 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas) desde los Estados Unidos entre enero de 2018 y junio de 2022, identificando que en 2018 las importaciones totales de los 4 países antes indicados sumaron 1,822,626 galones, mientras que al cierre del año 2021 las mismas alcanzaron los 2,504,035 de galones, lo que representa un incremento del 54.2%. Para el primer semestre de 2022 las referidas importaciones fueron de 801,024 galones.

A partir de la información proporcionada por la sociedad solicitante y la recopilada por la Autoridad Investigadora se determinó que los Estados Unidos de América continúa manteniendo una capacidad exportadora relevante para abastecer el mercado salvadoreño del producto objeto de examen a precios dumping.

De igual manera, la Autoridad Investigadora estimó importante resaltar que si bien la sociedad importadora salvadoreña ha finalizado su relación comercial con GDB INTERNATIONAL, INC., ello no significa que otro importador no pueda iniciar una relación comercial con dicho exportador e importar el producto objeto de examen a precios dumping; a su vez dicha Autoridad sostuvo que teniendo en cuenta la capacidad de exportación de la sociedad exportadora en mención, los precios de los saldos de las pinturas del referido exportador y la capacidad de exportación de los Estados Unidos de América, es probable que de eliminarse los derechos antidumping vigentes, la práctica dumping se reactive.



#### **5.4 Investigaciones sobre prácticas de dumping tramitadas en terceros países**

SWCA hizo referencia a investigaciones tramitadas en Costa Rica, Panamá y Honduras por supuesta práctica de dumping contra importaciones de pinturas arquitectónicas base látex originarias y/o procedentes de los Estados Unidos de América, afirmando que en todas las investigaciones se determinó que las importaciones de esos productos, exportadas por GDB INTERNATIONAL, INC., o por otras empresas con el mismo modelo de negocios, se realizaban con márgenes de dumping que oscilaban entre el 224% hasta un 516%, similares al margen de dumping determinado por la Autoridad Investigadora de El Salvador en la investigación inicial siendo del 376%.

La Autoridad Investigadora estimó que esa información relativa a las investigaciones tramitadas por otras autoridades centroamericanas evidencia la práctica que a través del tiempo GDB INTERNATIONAL, INC., ha efectuado consistente en exportaciones de pinturas arquitectónicas base látex a precios dumping a la región centroamericana.

#### **5.5. Margen de dumping de importaciones de pintura base látex de la calidad estándar hacia Honduras (prueba aportada por SWCA únicamente como referencia)**

La sociedad peticionaria en su solicitud de inicio de examen quinquenal aseveró que con el objetivo de presentar argumentos y pruebas positivas sobre la probabilidad de la repetición del dumping, aportó únicamente como prueba de referencia un cálculo de margen de dumping de pinturas arquitectónicas base látex de la calidad estándar procedentes de los Estados Unidos de América hacia Honduras, mencionando que seleccionó dicho país por aspectos tales como: tener características similares con el mercado salvadoreño, la autoridad competente en el marco de una investigación determinó la existencia de importaciones a precios dumping para pinturas similares y es un mercado al que GDB INTERNATIONAL, INC., continúa exportando sus productos.

Con la referida solicitud se aportaron pruebas útiles y pertinentes para fundamentar las afirmaciones contenidas en la misma, dichas pruebas fueron resaltadas por parte de la Autoridad Investigadora dentro del Informe Técnico Definitivo del examen quinquenal.

En cuanto al cálculo del valor normal, SWCA indicó que utilizó la misma metodología que presentó en la investigación inicial, adjuntando en el Anexo 6.1 no confidencial de su solicitud, las facturas de fecha 29 de abril de 2022 de la compra de pinturas similares a las exportadas por GDB INTERNATIONAL, INC., bajo una operación comercial en condiciones normales que reflejan el precio pagado por el consumidor final en el mercado de los Estados Unidos de América. Dichas pinturas fueron compradas en la ciudad de Miami siendo sus puntos de venta: 1)



Home Depot, Inc., tienda distribuidora de las marcas Behr y Glidden y 2) The Sherwin Williams Company.

De igual manera, en relación con los ajustes que debían aplicarse para obtener un valor normal a nivel *ex fábrica*, SWCA propuso los siguientes: margen de comercialización 1 (que representa el margen otorgado por The Sherwin Williams Company a SWCA); margen de comercialización 2 (que corresponde al margen otorgado al detallista que para este caso sería Home Depot, Inc.); costos de transporte y distribución en los Estados Unidos de América (costos desde la fábrica de producción al punto de venta); y seguro (corresponde a la póliza de seguro que SWCA contrata para el transporte de una operación de importación de mercancías). Luego de aplicados esos ajustes SWCA indicó que el precio promedio de valor normal para la pintura base látex de la calidad estándar a nivel *ex fabrica* es de US\$9.95 por galón, todo lo cual fue revisado y confirmado por la Autoridad Investigadora.

En lo relativo a la determinación del precio de exportación, SWCA reiteró que utilizó la misma metodología que para la investigación inicial, indicando que para las importaciones originarias de Estados Unidos hacia Honduras efectuadas entre enero y junio de 2021, retomó los datos que registra la base de “Pentatransactions”, la cual aseveró que refleja la información de la Aduana de Honduras; asimismo, señaló que corresponden a las importaciones más recientes disponibles en ese país. Dicha información fue presentada por la peticionaria en el Anexo 6.7 en su versión confidencial y no confidencial, que contienen las capturas de pantalla con los datos de comercio exterior extraídos de la página web de “Pentatransactions”, para determinar el precio de importación CIF para las pinturas base látex.

Asimismo, por tratarse de cifras de importación reportadas a un nivel CIF debían realizarse ajustes para obtener precios de exportación a un nivel *ex fábrica* comparables a los precios de valor normal, por lo que la Autoridad Investigadora sobre la base de la solicitud tuvo en cuenta los siguientes ajustes: margen de comercialización 1 (es el margen otorgado por The Sherwin Williams Company a SWCA); impuesto sobre las ventas (se estimó un promedio entre las tasas establecidas en los Estados de Illinois, Texas y New Jersey); costos de transporte y distribución en Estados Unidos (son los costos desde la fábrica al puerto de exportación más cercano); costos de flete internacional (se elaboró considerando dos de los principales puertos de exportación siendo Miami y Nueva York con destino final a Puerto Cortés en Honduras).

Luego de aplicados los mencionados ajustes, la Autoridad Investigadora obtuvo un precio de exportación promedio ponderado para la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar a nivel *ex fábrica* de US\$0.507 por galón.





Con respecto al margen de dumping de referencia, la Autoridad Investigadora según lo fundamentó desde la Resolución de Inicio de Examen Quinquenal N° RI-5-ED-2022, estableció un margen de dumping de referencia para la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar del 497.1%.

### **5.6 Conclusiones de la Autoridad Investigadora sobre la repetición del dumping**

La Autoridad Investigadora concluyó que dentro del procedimiento de examen quinquenal se evidenció por parte de SWCA la capacidad exportadora de GDB INTERNATIONAL, INC., que se dedica a la venta de saldos de pintura base látex a diferentes países en todo el mundo, dentro de los cuales los países de la región centroamericana continúan siendo un destino de sus exportaciones, lo que se demostró a través del margen de dumping planteado con respecto al mercado hondureño (presentado como prueba de referencia), confirmándose dicho país como un destino para este tipo de pinturas, comprobándose con información que entregó el importador salvadoreño.

La Autoridad Investigadora reiteró que el citado cálculo de margen de dumping aportado como prueba de referencia en la solicitud de inicio de examen quinquenal constituye una prueba útil y pertinente que cumple con los criterios establecidos en el Artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la cual se presentó sobre la base de la información disponible para la peticionaria, tanto para valor normal como el precio de exportación.

Asimismo, la Autoridad Investigadora consideró que del análisis individual y colectivo de todos los factores examinados llevan a la conclusión de que es probable que la práctica de dumping se repita si el derecho antidumping es retirado. En particular, con la información aportada desde la solicitud de inicio de examen quinquenal se documentó la capacidad de exportación de Estados Unidos como país de origen de las importaciones sujetas a los derechos antidumping, resaltándose el incremento de hasta un 100% de las exportaciones de dicho país hacia la región centroamericana entre los años 2011 y 2021. La información relativa a las importaciones de pintura arquitectónica base látex originarias de los Estados Unidos a los países de la región fue corroborada por la Autoridad Investigadora con fuentes oficiales de cada país.

En adición, la Autoridad Investigadora resaltó que la sociedad peticionaria aportó información sobre las investigaciones por práctica de dumping que llevaron a cabo otras autoridades competentes de la región centroamericana contra importaciones de pintura arquitectónica, si bien dichas investigaciones fueron llevadas a cabo antes de la imposición de los derechos antidumping dentro de la investigación inicial realizada por El Salvador, dicha Autoridad Investigadora las



consideró prueba útil y pertinente para evidenciar que todas las demás autoridades también confirmaron la existencia de una práctica de dumping para ese tipo de pinturas.

Con relación a la prueba de referencia aportada por SWCA consistente en el cálculo de margen de dumping de las importaciones en Honduras, la Autoridad Investigadora reiteró que teniendo en consideración que Honduras al igual que El Salvador forman parte del proceso de integración económica centroamericana; así como, que ambos países son parte del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - República Dominicana - Estados Unidos (CAFTA-DR), las economías de ambos países se encuentran altamente integradas convirtiéndose Honduras en un país con un mercado que puede servir de referencia para efectos de presentar los datos relativos al precio de exportación sobre una base razonable en los términos que establece el Artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping.

Por todos los argumentos antes detallados de manera individual y colectiva y las pruebas que SWCA aportó con su solicitud de inicio para el examen quinquenal, que fueron reiterados por la sociedad peticionaria durante el procedimiento del examen quinquenal; así como, los elementos probatorios adicionales incorporados durante el desarrollo del procedimiento, la Autoridad Investigadora sobre la base de pruebas útiles y pertinentes concluyó que se cuentan con argumentos y pruebas suficientes que demuestran que es probable que la práctica de dumping se repita en el supuesto que se eliminen los derechos antidumping impuestos dentro de la investigación inicial, consistentes en el 376% *ad valorem* contra las pinturas arquitectónicas base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, exportadas por GDB INTERNATIONAL, INC.

## **6. Evaluación de la probabilidad de la continuación o repetición del daño**

La Autoridad Investigadora dentro del análisis de la probabilidad de repetición o continuación del daño, consideró la información contable y financiera proporcionada por SWCA durante el desarrollo del examen quinquenal, realizando dichos análisis a nivel de calidad estándar, siempre y cuando la información se hubiese presentado con ese nivel de detalle.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora resaltó que SWCA realizó un esfuerzo por extraer de su contabilidad los datos acotados para la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, que fue el producto sujeto a derechos antidumping dentro de la investigación inicial, siendo el producto nacional similar equivalente el comercializado por SWCA bajo las marcas Peninsular y Colonial, encontrándose dentro de esos factores que se proporcionaron acotados: *ventas, producción, productividad, inventario y precios.*





Con respecto a los otros factores económicos y financieros SWCA afirmó que no le fue posible presentar la información de manera acotada por la naturaleza de la misma y la manera en que está estructurado su sistema contable, proporcionando los datos considerando la línea de productos base látex que fueron indicados en la investigación inicial; es decir, incluyendo información sobre las pinturas arquitectónicas base látex de la calidad premium. A este respecto, la Autoridad Investigadora estimó pertinente realizar el análisis considerando la información relativa al grupo más restringido de productos que corresponden al producto nacional similar.

A continuación, se presentan las principales conclusiones de la Autoridad Investigadora con respecto a cada uno de los factores económicos y financieros:

### **6.1 Ventas del producto nacional similar objeto de examen**

La Autoridad Investigadora determinó que las ventas de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, en términos de valor y volumen, reflejaron una recuperación a partir de la imposición de los derechos antidumping, en los años 2018 y 2019, siendo estos los años de referencia por encontrarse en condiciones normales del mercado. De igual manera, advirtió un crecimiento en las ventas de los años 2020 y 2021; así como, en el primer semestre de 2022.

Asimismo, la Autoridad Investigadora consideró que en el período en análisis (2018 a junio 2022) las ventas locales de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar experimentaron tasas de crecimiento positivas, lo cual confirma el inicio de una recuperación escalonada producto de la imposición de los derechos antidumping, por lo que es probable que el daño determinado en la investigación inicial continúe produciéndose o vuelva a producirse en caso de suprimir o modificar los referidos derechos. Adicionalmente, dicha Autoridad destacó que, en comparación con el comportamiento de las ventas de la sociedad peticionaria en la investigación inicial, observó una mejoría en sus factores.

### **6.2 Producción del producto nacional similar objeto de examen**

Con respecto a los datos de producción del producto nacional similar, la Autoridad investigadora concluyó que dicha producción reflejó un crecimiento del 0.19% en 2019 que constituyó el año inmediato a la imposición de los derechos antidumping. En 2020 decrecieron en -0.35%, recuperándose en 2021 hasta en un 44.12%. En 2022 la producción para el primer semestre constituyó un 68.20% de la producción total del año 2019, advirtiéndose en ese sentido una mejoría en sus datos de producción.





### **6.3 Efecto del precio de las importaciones sobre el precio de la rama de producción nacional**

La Autoridad Investigadora concluyó con base en la información incorporada en el procedimiento de examen quinquenal que los precios de las pinturas arquitectónicas base látex de la calidad estándar han mostrado un incremento durante el período de imposición de los derechos antidumping, ya que en 2019 aumentaron en un 1.34% con respecto a 2018, en 2020 incrementaron un 1.21% en relación con 2019, mientras que en 2021 continuaron aumentando hasta un 8.46% en comparación con 2020.

### **6.4 Inventarios**

La Autoridad Investigadora advirtió un aumento en la rotación de inventarios y por ende una disminución en los días inventario.

### **6.5 Utilidades**

La Autoridad Investigadora derivado de la revisión de los datos sobre el resultado de ganancias y pérdidas de la pintura arquitectónica base látex, concluyó que las utilidades de SWCA mostraron un incremento durante el período de imposición de derechos antidumping. Dicha Autoridad también enfatizó que las utilidades representan un indicador económico importante para demostrar el inicio de la recuperación de la sociedad petitionaria como consecuencia de la adopción de los derechos antidumping. Finalmente, en lo relativo a este factor la Autoridad Investigadora manifestó que ambas utilidades tanto antes de impuestos como después de impuestos durante la investigación inicial mostraron un decrecimiento.

### **6.6 Empleo y productividad**

La Autoridad Investigadora advirtió una mejora en lo relativo al número de empleados contratados por SWCA a partir de la imposición de los derechos antidumping; así como, mencionó que el crecimiento en la contratación se generó desde 2019, año inmediato a la imposición de los derechos antidumping, y continuó en el año 2020 a pesar de la situación de la pandemia COVID-19, incrementando a su vez en los años sucesivos.





## 6.7 Salarios

La Autoridad Investigadora observó y concluyó que en el período de imposición de derechos antidumping se logró mantener y aumentar el nivel de los salarios, contrario a lo experimentado por la sociedad peticionaria durante la investigación inicial.

## 6.8 Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

la Autoridad Investigadora constató la existencia de la maquinaria que según SWCA fue resultado de la inversión para las pinturas arquitectónicas base látex, así como, las demás inversiones realizadas en las infraestructuras de la empresa.

En relación con la capacidad de reunir capital, la Autoridad Investigadora mencionó que debido a la notable mejoría que la sociedad peticionaria ha demostrado y considerando lo indicado por esta en su solicitud de inicio de examen quinquenal, la financiación mediante deuda o fondos propios resultó fundamental para poder llevar a cabo sus actividades normales e incrementar su producción ante el crecimiento de la demanda, lo cual también le permitió a SWCA soportar el aumento en los precios de las materias primas, y aumentar el personal a cargo de la producción de pinturas base látex. Por tanto, la Autoridad Investigadora concluyó que durante el período en análisis, SWCA mostró que cuenta con la capacidad de reunir capital para mantener sus inversiones.

## 6.9 Crecimiento

La Autoridad Investigadora concluyó que durante el período de imposición de los derechos antidumping SWCA experimentó un crecimiento, principalmente en sus ventas y producción del producto nacional similar, lo cual demuestra una recuperación en los factores de la referida sociedad, a diferencia del decrecimiento confirmado durante la investigación inicial producto de las importaciones a precios dumping.

## 6.10 Consumo en El Salvador

En relación con el comportamiento del consumo nacional aparente, la Autoridad Investigadora advirtió que no constituye un factor relevante para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño en el presente examen quinquenal de derechos antidumping, ya que incorpora aspectos como datos de importaciones que no corresponden al producto sujeto de derechos antidumping y en consecuencia se generaría una distorsión con respecto al análisis de la situación económica y financiera de la sociedad peticionaria.



### **6.11 Participación en el mercado**

La Autoridad Investigadora consideró que similar al análisis del consumo nacional aparente, no constituye un factor relevante para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño en el presente examen quinquenal de derechos antidumping, ya que incorpora aspectos como datos de importaciones que no corresponden al producto sujeto de derechos antidumping y en consecuencia se generaría una distorsión con respecto al análisis de la situación económica y financiera de la sociedad peticionaria.

### **6.12 Flujo de caja**

La Autoridad Investigadora en el análisis de la información presentada por la sociedad peticionaria advirtió que el capital de trabajo ha mostrado un crecimiento a partir de 2019, lo cual refleja una recuperación en la liquidez de la sociedad.

### **6.13 Utilización de la capacidad instalada**

La Autoridad Investigadora advirtió que desde el año de la imposición de los derechos, y tomando en cuenta las condiciones atípicas de los años 2020 y 2021, la utilización de la capacidad instalada de SWCA ha experimentado un incremento desde el 2019, año inmediato posterior a la referida imposición siendo dicho incremento mayor en el año 2021 y primer semestre de 2022.

### **6.14 Magnitud del margen de dumping**

La Autoridad Investigadora consideró que como consecuencia de la imposición de los derechos antidumping adoptados en la investigación inicial, le ha permitido a SWCA como rama de la producción nacional iniciar una recuperación en algunos de sus indicadores económicos y financieros, mientras que otros todavía no reflejan dicha recuperación, por lo que de eliminarse los derechos antidumping podría revertirse ese proceso de recuperación que ha iniciado SWCA.

### **6.15 Consideraciones y recomendaciones de la Autoridad Investigadora sobre la probabilidad de la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional**

La Autoridad Investigadora al examinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en la rama de producción nacional, analizó las ventas en el mercado local y exportaciones, producción, efecto de los precios, inventarios, utilidades, empleo y productividad, salarios, inversiones, rendimiento de las inversiones o capacidad para reunir capital, crecimiento, consumo



nacional aparente, participación en el mercado, flujo de caja, utilización de la capacidad instalada y magnitud de margen de dumping, dando cumplimiento con lo dispuesto por los Artículos 21, 22, 24 y 26 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Con la información y pruebas presentada por las partes interesadas, así como, la recopilada de oficio por la Autoridad Investigadora durante el desarrollo del examen quinquenal, específicamente en lo relativo a la probabilidad de la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, la Autoridad advirtió que desde la imposición de dichos derechos algunos de los indicadores económicos y financieros de la sociedad peticionaria han mostrado una recuperación, como por ejemplo las ventas de la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar en el mercado local han incrementado, lo cual ha incidido positivamente en otros factores como son producción, precios, inventarios, empleo y productividad, salarios y principalmente en las utilidades antes de impuestos y después de impuestos.

De igual manera, la Autoridad Investigadora corroboró que la información relativa al comportamiento de los indicadores económicos y financieros, se han sustentado a través de pruebas pertinentes y útiles como son: los códigos internos de pintura de SWCA (Anexo 4.7); el Memorándum interno firmado por el Contralor General de SWCA (Anexo 7.1); la lista de precios de SWCA (Anexo 7.2); las muestras de las diferentes órdenes de producción (Anexo 7.3); el listado de los empleados y planillas al seguro social (Anexo 7.5); los documentos que respaldan la adquisición de maquinaria (Anexo 7.6). Dicha Autoridad también resaltó que la solicitante proporcionó los resúmenes no confidenciales de los referidos Anexos.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora durante la visita de verificación *in situ* corroboró la información aportada por la sociedad peticionaria, siendo posible verificar la recuperación económica que la misma ha experimentado a partir de la imposición de los derechos antidumping, sobre algunos de los factores económicos y financieros que durante la investigación inicial presentaron un daño a causa de la práctica dumping. Asimismo, en la referida visita la Autoridad Investigadora recabó pruebas útiles y pertinentes como son: muestra de facturas de ventas al consumidor final y créditos fiscales, muestra de facturas de compras de materias primas más empaque, embalado y etiquetado (EEE), listas de precios, capturas de pantalla de los datos contenidos en los sistemas contables, detalle de las potenciales inversiones y una cartilla de colores.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Investigadora consideró que es probable que de eliminarse el derecho antidumping, las importaciones a precios dumping de pinturas arquitectónicas base látex de la calidad estándar, exportadas por GDB INTERNATIONAL, INC., se reactiven por parte de cualquier importador interesado, considerando la presencia de dicho exportador en la



región centroamericana; así como, su dinámica comercial que por ser venta de saldos de pinturas los precios de sus productos son muy bajos, obligando con ello a que la rama de producción nacional baje sus precios para mantener sus ventas o experimente una disminución en las ventas y por ende en su producción, lo cual conllevaría a un daño en el conjunto de factores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

Por todo lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora sobre la base de pruebas útiles y pertinentes concluyó que al analizar la probabilidad de continuación o repetición de daño de la rama de producción nacional y tomando en cuenta la información y pruebas presentadas y obtenidas en el presente procedimiento, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping y el daño a la rama de producción nacional continúen o se repitan, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos o modificados.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora recomendó mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la *Resolución Definitiva Ref. CASO-DATCO-2-ADP-2016*, de fecha 9 de abril de 2018, contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), que declaren como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC., y que registren un valor FOB menor a US\$5.12 por galón, que consisten en un derecho complementario *ad valorem* del trescientos setenta y seis por ciento (376%) liquidado sobre el valor FOB declarado por el importador.

Asimismo, la Autoridad Investigadora recomendó que dichos derechos antidumping se mantengan por un período de cinco (5) años, a partir del 12 de mayo de 2023, fecha posterior al vencimiento del período de vigencia de los derechos antidumping impuestos desde la investigación inicial.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en los Artículos 61, 64, 66 y 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial y el Artículo 11 del Acuerdo Antidumping,

**RESUELVE:**

- I. Adoptar en su totalidad el Informe Técnico Definitivo emitido por la Autoridad Investigadora de fecha 25 de abril del presente año, como parte de la fundamentación técnica y legal de esta Resolución, estableciéndose sobre la base de pruebas útiles y



pertinentes que existen elementos suficientes que fundamentan la probabilidad de la repetición del dumping y continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, en caso de eliminarse los derechos antidumping.

La valoración de la prueba se efectuó en el referido Informe Técnico Definitivo, retomándose y confirmándose mediante esta Resolución.

- II.** Prorrogar por cinco (5) años contados a partir del 12 de mayo de 2023 al 12 de mayo de 2028, la imposición de los derechos antidumping definitivos contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC: 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), que declaren como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC., y que registren un valor FOB menor a US\$5.12 por galón, los cuales consistirán en un derecho complementario *ad valorem* del trescientos setenta y seis por ciento (376%) que se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador.

Los derechos antidumping definitivos se continuarán aplicando independientemente al derecho arancelario a la importación, ya sea de Nación Más Favorecida (NMF) o bajo un Tratado de Libre Comercio.

- III.** Comunicar a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de El Salvador la presente Resolución y el Informe Técnico Definitivo, con la finalidad que proceda conforme a sus competencias para continuar aplicando los derechos antidumping definitivos.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de El Salvador deberá continuar aplicando los derechos antidumping definitivos a las importaciones de pintura arquitectónica base látex calidad Estándar, cuyos precios unitarios se declaren por un valor FOB menor a US\$5.12 por galón, dado que dentro de la investigación inicial se corroboró con la documentación de importación que la pintura arquitectónica base látex de la calidad estándar se importó a precios FOB inferiores a dicho valor.

Las importaciones de pintura arquitectónica base látex aun cuando se declaren como calidad Premium, pero registren un valor FOB menor a US\$5.12 por galón, deberán estar sujetas al pago de los derechos antidumping definitivos.





- IV. La aplicación de los derechos antidumping se hará efectiva independientemente del importador que realice las operaciones de importación del producto descrito en el *Resuelve II*, ya que si bien se confirmó en el examen quinquenal de derechos antidumping que INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., no realizó importaciones de dicho producto, ello no obsta que cualquier otro importador pueda realizar importaciones a precios dumping.
- V. Notificar la presente Resolución y el Informe Técnico Definitivo a las partes interesadas en el lugar y medios electrónicos señalados para oír notificaciones.
- VI. Notificar la presente Resolución y el Informe Técnico Definitivo al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio.
- VII. Declarar finalizado el procedimiento administrativo correspondiente al examen quinquenal de derechos antidumping bajo la referencia ED-DATCO-2-ADP-2016.
- VIII. Indicar que contra la presente Resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración según lo establecido en el Artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.-

  
MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ  
MINISTRA DE ECONOMÍA

